
Burkhard Josef BERKMANN, *Nichtchristen im Recht der katholischen Kirche*, ReligionsRecht im Dialog, Bd. 23, LIT, Wien 2017, 983 pp. (en 2 vols.), ISBN 978-3-643-50749-5

Resumo y comentario en estas páginas el escrito de habilitación docente del autor, realizado bajo la tutela principal del profesor Adrian Loretan, de la Universidad de Lucerna en Suiza. Burkhard Josef Berkmann era ya conocido entre los canonistas por anteriores publicaciones. Mediante este trabajo, dedicado a la posición de los no cristianos en el derecho canónico, ha sido promovido a la cátedra de derecho canónico en la Universidad Ludwig-Maximilians de Munich, como sucesor del querido y admirado profesor Helmuth Pree.

La cuestión de los no cristianos y el derecho canónico ha sido bastante tratada, pero no con la extensión y profundidad con que lo hace este libro. Parece difícil resumir un trabajo de tal extensión, pero la tarea es facilitada por la claridad de la distribución de la materia en tres grandes apartados.

La primera parte del libro está dedicada a algunas cuestiones fundamentales, comenzando por la propia justificación del tratamiento de un tema interreligioso bajo la perspectiva jurídica, así como algunas páginas sobre la consideración de los no cristianos en la historia del derecho de la Iglesia. Sigue un detallado análisis de la terminología jurídica en la codificación canónica del siglo XX (*paganus, infidelis, non baptizatus, non christianus, acatholicus, non credens*, etc.), acompañado de un resumen de las principales opiniones de la doctrina canónica sobre la condición jurídica de los no cristianos, tanto en el marco del CIC de 1917 (y particularmente en el marco del antiguo canon 87: *persona in Ecclesia Christi*) como en el análisis del c. 96 del CIC de 1983 y del c. 675 § 1 del CCEO.

Durante la vigencia del CIC de 1917, los autores mantuvieron diferentes opiniones que en no pocos casos afirmaron una doble personalidad de los no cristianos, una referida a su condición de persona según el derecho natural, otra distinta según el derecho canónico (teoría de la doble personalidad). Autores como Petroncelli y Gómez de Ayala afirmaron que sólo los bautizados son personas según el derecho, mientras que otros mantuvieron la opinión contraria. En efecto, según la teoría inclusiva tanto para el derecho natural como para el derecho eclesiástico positivo, todos los hombres son personas en el derecho, incluidos los no cristianos. Una variante de esta afirmación es la que Berkmann denomina teoría dinámica, entre cuyos representantes se contó

Pedro Lombardía. Para esta teoría la personalidad en derecho corresponde a todos los hombres, incluidos los no cristianos, porque viene reconocida por el derecho natural y a través del bautismo no se crea una nueva personalidad. Una cosa sería la condición de persona en la Iglesia, propia de todos los bautizados, y otra la condición de persona en el derecho canónico, que comprende también, bajo ciertos límites, a los no bautizados. Existe una dinámica que crea una relación incluso jurídica de los no cristianos con la Iglesia.

Las enseñanzas del Concilio Vaticano II influyen lógicamente en toda esta materia, no sólo bajo el aspecto de la revalorización de la condición de fiel y la profundización en la relevancia eclesial del bautismo, sino también a través de la enseñanza de los distintos grados de la *communio*, cuando se trata de explicar la pertenencia a la Iglesia, y con la apertura de los documentos conciliares hacia los no cristianos, según se refleja en la const. *Lumen gentium* y la decl. *Nostra aetate*.

Con el CIC de 1983 y el CCEO, se vuelven a afirmar doctrinas anteriores, como la de la doble personalidad, que no ha dejado de encontrar adhesiones. También es descrito aquí un grupo de opiniones que conformarían la teoría sacramental-kerigmática (Aymans, Corecco), según la cual la condición canónica de persona solamente se origina a través del bautismo, que es a la vez sacramento y acto jurídico. Esta doctrina se basa en una estricta separación entre el orden natural y el sobrenatural. No sólo la condición de persona (*das Personsein*), sino también todo el derecho canónico en conjunto derivan de una fundación sacramental y kerigmática; de aquí se deduce un concepto de persona que no tiene el mismo significado que en el derecho secular. La posición jurídica del individuo no precede a la Iglesia, de modo que ésta, en cuanto comunidad, tiene prioridad frente al individuo. Además, a la luz de la eclesiología de comunión y el concepto de *plena communio*, los cristianos no católicos serían personas en sentido canónico; no así los no cristianos, que no participan de los grados de la comunión eclesial (p. 133).

Tras presentar ordenadamente las diferentes opiniones, Berkmann concluye con la afirmación de la falta de consenso entre los canonistas, por más que las discrepancias tengan que ver frecuentemente con el uso de las palabras más que con cuestiones de fondo. De todos modos, hay cuestiones sustanciales en todas estas interpretaciones jurídicas, que son también antropológicas y teológicas. Dos grandes paradigmas aquí implicados son las relaciones entre el orden de la creación y el de la redención, y, paralelamente, las relaciones entre el derecho natural y el derecho eclesiástico positivo. A mi juicio, uno de los

aspectos en los que el pensamiento del autor se muestra más sólido a lo largo del libro se refiere a la naturaleza, contenido y consecuencias del derecho natural en el ordenamiento canónico.

Para terminar la primera parte de su investigación, el profesor Berkmann dedica un capítulo a estudiar las afirmaciones del magisterio de la Iglesia sobre los no cristianos que tienen relevancia jurídica. Más que un elenco de documentos, que por lo demás son expuestos abundantemente, el autor sabe identificar una serie de enseñanzas sobre valores humanos y distintos bienes que inspiran la enseñanza eclesial sobre la dignidad de la persona humana como criatura de Dios, con sus correspondientes derechos y obligaciones. La tríada de bienes, valores y principios (*Güter, Werte und Prinzipien*) es considerada especialmente por el autor, que la utilizará en distintos momentos de su estudio, sobre todo en la última parte. Entre aquellos bienes unos serán humanos y otros específicamente eclesiales, de manera especial la palabra de Dios y los sacramentos.

Los no cristianos tienen su lugar también en la obra de la redención. Se ordenan a la Iglesia y entran en relación con ella, y hay específicos bienes eclesiales de los que pueden disfrutar. Las enseñanzas del magisterio de la Iglesia son relevantes para la posición de los cristianos ante el derecho canónico. En realidad, los ámbitos en los que puede desarrollarse la capacidad jurídica de los no cristianos se refieren al conjunto del ordenamiento. La segunda parte del libro de Berkmann está dedicada precisamente al análisis pormenorizado de los sectores del derecho canónico en los que pueden intervenir de algún modo los no cristianos. El autor distribuye en siete ámbitos el estudio de las normas y su interpretación: Pueblo de Dios (lo referido al derecho constitucional y al derecho de las asociaciones, sobre todo), función docente de la Iglesia, *munus sanctificandi* (con un estudio detallado de todos los sacramentos), derecho patrimonial, derecho penal, derecho procesal y, finalmente, unos temas no incluidos en los apartados anteriores, pero de singular importancia, como son: la posible titularidad de derechos fundamentales y oficios eclesiásticos por parte de no cristianos, y la especial posición canónica de los catecúmenos.

Imposible resumir aquí las anotaciones tan interesantes que el autor propone al hilo de este repaso jurídico dogmático. De todos modos, se pueden destacar algunas cuestiones. A propósito de la relación de los no cristianos con las instituciones de la organización eclesiástica, es interesante la sistematización que ofrece el autor distinguiendo entre las normas que no excluyen la participación de no católicos (concilios particulares), otras que aceptan la par-

ticipación de cristianos no católicos (sínodos diocesanos) y otras normas reglamentarias que mencionan a los no católicos como posibles observadores e incluso consejeros. Cuando falte una indicación expresa sobre la participación de no cristianos, eso no ha de verse siempre como una exclusión. Desde luego siempre habrá de mantenerse en las normas de participación la diferencia eclesiológica entre la posición de los cristianos no católicos y los no cristianos. De todos modos, la intervención de no cristianos en estructuras sinodales merece ser aclarada en las normas particulares correspondientes (pp. 188-189).

No pocas páginas dedica el autor a la participación de los no cristianos en instituciones docentes reguladas por el derecho canónico, como las escuelas católicas, las universidades católicas y las universidades eclesiásticas. Aquí se plantean cuestiones de idoneidad personal que acompañan a las condiciones del currículo académico. En no pocos supuestos la posición de los no cristianos no es tratada expresamente en las normas sobre estas entidades. En la enseñanza universitaria es de importancia la distinción entre disciplinas teológicas, en las que se trasmite la doctrina católica sobre la fe y las costumbres, y otras especialidades, que pueden ser enseñadas también por no cristianos.

En el ámbito de la liturgia y administración de los sacramentos, el autor dedica amplio espacio al matrimonio, porque puede configurar una esfera jurídica relativa a los no cristianos. Hay que reconocer que la Iglesia tiene obligaciones que corresponden al *ius connubii* propio de los no cristianos. Aunque no sea sacramental, el matrimonio entre dos no cristianos, o entre un cristiano y otra persona que no lo es, se inscribe como algo santo en el orden de la creación. Y esto de tal manera que la Iglesia tiene título incluso para examinar en algunos casos la validez de esa unión en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo. Como afirma aquí el autor y repetirá en otros lugares de su obra, el matrimonio natural y el sacramental no consisten en realidades diferentes, de modo que propiamente el bautizado no es titular de un derecho distinto del que corresponde al no bautizado. El derecho natural al matrimonio no cesa entre bautizados, sino que se manifiesta como un derecho fundamental de los fieles a contraer un matrimonio que es a la vez un sacramento de la nueva ley de Cristo.

Al hilo de estas consideraciones fundamentales, el profesor Berkmann se ocupa de los matrimonios entre personas de diversa religión (con amplias referencias al derecho particular de las diócesis de lengua alemana), de la posibilidad de matrimonios «eclesiásticos» celebrados entre no cristianos (confirmada, bajo ciertas condiciones, por la historia de las misiones e incluso pre-

vista para los catecúmenos por los libros litúrgicos: pp. 396-398), así como de la regulación y difícil problemática teológica que plantean el privilegio paulino, el privilegio de la fe, así como la disolución de matrimonios no consumados. En todos estos procedimientos eclesiásticos resultan o pueden resultar afectados los no cristianos.

Resulta imposible ahora hacer referencia detallada a las páginas dedicadas al derecho patrimonial, los sacramentales, los lugares y cosas sagradas. Interesante la cuestión del sepelio y exequias para los que no han recibido el bautismo, con la alegación de las fuentes litúrgicas y canónicas correspondientes (pp. 463 ss.).

El no cristiano es también sujeto protegido por las normas penales de la Iglesia. Hay normas canónicas que defienden a las personas con independencia de su adscripción religiosa, como en el caso de los delitos contra la integridad corporal, además de delitos en los que la víctima es típicamente un no bautizado, como en el caso del aborto; y también supuestos en los que los no cristianos pueden ser protegidos penalmente a causa de su pertenencia religiosa, como en el caso de la difamación.

Es indudable que los derechos de los no cristianos pueden ser defendidos en ocasiones a través de un proceso canónico. Por ejemplo, como reconoce la Signatura Apostólica, la Iglesia puede y debe examinar la validez de un matrimonio entre no cristianos para confirmar la inexistencia de un vínculo matrimonial previo en una persona que quiera contraer matrimonio canónico. Esta praxis está prevista por el art. 3 § 2 de la instr. *Dignitas connubii*. El autor se detiene en los distintos argumentos materiales y formales que han ofrecido los canonistas para fundamentar la competencia de los tribunales eclesiásticos sobre los matrimonios entre no cristianos. Se adelanta aquí el planteamiento de una problemática que el autor desarrollará más ampliamente en la síntesis ofrecida en la última parte del libro.

Ya al final de la primera parte del libro Berkmann se pregunta si los no cristianos son titulares de derechos fundamentales en el derecho canónico. El autor conoce bien no sólo la doctrina de los derechos humanos y su correspondiente base en el derecho natural, sino también la discusión de los canonistas sobre la existencia o no de derechos fundamentales en la Iglesia. Aunque esta categoría no es regulada formalmente por el CIC de 1983 ni por el CCEO, no debería dudarse de su existencia material en el derecho canónico. Con la mejor doctrina recuerda Berkmann que son derechos basados en el *ius divinum*, porque definen la posición básica de todos los fieles antes de cualquier diferen-

ciación, de modo que tienen un significado prevalente en el conjunto del orden jurídico. Pero cabe plantearse si esos derechos fundamentales deben reconocerse también a los no cristianos. Los catálogos de derechos y deberes que hoy contiene la legislación canónica incluyen derechos basados en la naturaleza humana, como es el derecho a defender la buena fama o el mismo derecho al matrimonio. Hay que precisar evidentemente que esos catálogos de derechos son formalizados expresamente en favor de los miembros de la Iglesia y que en buena medida corresponde a la legislación estatal el reconocimiento y protección de los derechos humanos. Pero precisamente a la luz de la conmixtión del derecho natural con el derecho canónico, deben reconocerse posiciones jurídicas fundamentales de los no cristianos que son defendidas por el derecho canónico y que prevalecen frente a otras situaciones jurídicas (pp. 568 ss.).

La tercera parte del libro se presenta como síntesis personal del autor, a la luz de los fundamentos doctrinales alegados y el amplísimo estudio de la legislación y de la praxis canónicas. Berkmann ofrece ahora un resumen de las teorías presentadas en la primera parte que permite introducirnos en una interpretación muy elaborada del c. 96 del CIC (pp. 635-678) y de aspectos particulares del concepto de persona en el derecho canónico (pp. 678 ss.). Es comprensible que el autor entre aquí en cuestiones de orden teológico sobre naturaleza y gracia, creación y redención, porque él mismo señala que sin valorar estas cuestiones, la discusión canónica sobre el *Personsein* de los no cristianos resultaría incompleta e incluso ininteligible (p. 681). Los no cristianos están insertos también en el orden de la redención obrada por Jesucristo. Ellos pueden encontrarse en relación con los bienes temporales y espirituales, y esas relaciones son reguladas por el ordenamiento jurídico canónico, de manera muy especial cuando se trata de los catecúmenos. No hay ruptura sino continuidad entre naturaleza y gracia, ni se origina una nueva persona después del bautismo, sino que la ya existente es elevada y perfeccionada, recibiendo entre tantos dones los derechos y deberes del cristiano. El autor critica que los no cristianos no sean considerados personas en el derecho canónico, según algunas teorías que separan estrictamente los planos natural y sobrenatural, como si fuesen dos mundos diferentes e incommunicados. Como advierte agudamente el autor, estas teorías acentúan hasta tal punto los fundamentos teológicos que llevan al extremo de emplear un concepto positivista de persona en el derecho canónico: sería sólo el derecho canónico quien determinaría quién es persona, con referencia al criterio del bautismo (pp. 697-698). Según este planteamiento, cada ordenamiento jurídico determinaría soberanamente quién es persona dentro de él.

Pero esta separación estricta entre las dimensiones natural y sobrenatural no es convincente. Precisamente la teología habla más bien a favor de la identidad de la persona antes que del origen de una nueva a través del bautismo. La gracia produce la renovación del hombre viejo, pero la doctrina católica no enseña que dé lugar a una nueva persona sobrenatural. Por esos motivos, la argumentación de Berkman sigue un *Mittelweg*, un camino intermedio equidistante entre el positivismo jurídico y una teología que acabe argumentando contra la misma teología, al sostener un concepto positivista de persona (p. 699). Una interpretación del bautismo y de las relaciones de la Iglesia con el mundo que pierda de vista la distinción pero también la continuidad entre creación y redención, puede llegar a relativizar el reconocimiento de la dignidad de la persona, el valor de la sociedad y del derecho, como si fuesen principios cuya validez quedaría limitada al ámbito interno de la Iglesia. Al contrario, debería reconocerse siempre la capacidad jurídica de los no cristianos en la Iglesia, con todos los matices y peculiaridades necesarias. Sería contradictorio negar dentro de la Iglesia lo que es reconocido a todos los hombres sobre la base de su común dignidad.

El pensamiento del autor brilla a gran altura, a mi juicio, en las páginas que dedica a la fundamentación de la vigencia de las normas canónicas para los no cristianos (pp. 749-815). Si los no cristianos no pertenecen a la Iglesia ni son súbditos de la autoridad eclesiástica, ¿por qué les vinculan no pocas normas canónicas? A lo largo de la historia se han dado varias respuestas a esta cuestión fundamental. Ante todo, la tesis tradicional de la vinculación por el derecho divino. Los no cristianos no estarían obligados a cumplir el derecho eclesiástico humano, pero sí el derecho divino natural; de ahí que la Iglesia pueda examinar la validez de un matrimonio entre no bautizados. Sin embargo, aparte de que no existe consenso respecto al alcance del derecho divino y no se puede delimitar tajantemente la frontera con el derecho humano, no todas las normas de derecho divino afectan a los no cristianos, y paralelamente hay normas meramente eclesiásticas que se refieren a ellos. Evidentemente esto no significa que el criterio del derecho divino carezca de importancia, pero no sirve por sí solo para explicar la vinculación de los no cristianos por el derecho canónico.

Otras respuestas que se han dado son la competencia general del magisterio de la Iglesia y también la potestad vicaria del Papa. Según esta última explicación, además de su potestad eclesiástica, el Romano Pontífice podría ejercer en nombre de Dios un poder (vicario) sobre los no cristianos, como por ejemplo al disolver en determinados supuestos un matrimonio válido entre

ellos; de este modo, el Papa podría liberar a esas personas de obligaciones derivadas del derecho natural. Pero como explica el profesor Berkmann, esa tesis, asociada a la doctrina eclesiológica de la *societas perfecta* y con una insatisfactoria fundamentación bíblica, apenas tiene seguidores en la actualidad, y no deja de plantear la paradoja de que el Papa pueda disolver matrimonios de quienes no son súbditos de él y sin embargo no pueda hacer lo mismo respecto de los fieles que le están sometidos.

También ha intentado explicarse la vigencia para los no cristianos de algunas normas de la Iglesia mediante la libre sumisión. Autores como Lombardía reconocen que sólo el católico es súbdito de la potestad eclesiástica, pero podría aceptarse una vinculación voluntaria de no cristianos al derecho canónico, que incluso podría resultar implícita en los actos realizados: en algunos contratos, por ejemplo; pero también en otros sectores del ordenamiento. Así, los catecúmenos piden la incorporación a la Iglesia y se someten libremente al correspondiente reglamento (c. 788 del CIC). Sin embargo, estos supuestos reales de dependencia libremente asumida por no cristianos no explican todos los supuestos (Berkmann aduce aquí el ejemplo del bautismo de un niño contra la voluntad de sus padres no católicos, previsto por el c. 868 § 2 para el caso de peligro de muerte).

En relación con la opinión anterior se cuenta también la explicación de la conexión indirecta con el ordenamiento canónico. En los casos en que los no cristianos se relacionen con el derecho canónico (por ejemplo, un matrimonio entre católico y no cristiano), las normas de la Iglesia tendrían una vigencia indirecta, a diferencia de la potestad de jurisdicción que, según decía el c. 201 § 1 del CIC de 1917, sólo puede ejercerse directamente sobre los súbditos.

Estas dos últimas tesis (libre sometimiento y relación indirecta) podrían ser invocadas conjuntamente, pero ni siquiera así explicarían todos los supuestos de vinculación de los no cristianos por las normas de la Iglesia. Por ejemplo, en el caso de la disolución de un matrimonio de dos no cristianos en favor de la fe, no se puede hablar de conexión indirecta ni tampoco de sometimiento voluntario al ordenamiento canónico, ya que el matrimonio puede ser disuelto en tal caso contra la voluntad de una de las partes.

Por esos motivos opina el autor que hay que partir desde otras bases. Considera que el contexto adecuado lo ofrecería la doctrina de los bienes jurídicos eclesiales (pp. 788-815). Formalmente las normas jurídicas son válidas cuando han sido establecidas por la autoridad legítima o por la comunidad en forma de costumbre; materialmente valen si atribuyen o distribuyen bienes de-

bidos en razón de la justicia. Bajo el aspecto formal, las normas jurídicas eclesiales son establecidas por la autoridad competente, y materialmente tienen por objeto un bien jurídico eclesial. El no cristiano queda vinculado por la ley eclesiástica si el bien que es objeto de la norma le es debido o él mismo resulta deudor. La justicia basada en la razón humana constituye el fundamento del carácter vinculante de las normas en derecho respecto a todos los hombres, con independencia de su adscripción religiosa. Pero si el derecho canónico no es visto como *ordinatio rationis* sino confusamente como una *ordinatio fidei*, el carácter vinculante del derecho sólo puede ser reconocido por los creyentes.

La comprensión de los bienes jurídicos que la norma reconoce, distribuye y protege tiene una importancia capital. Si hay bienes jurídicos que afectan a los no cristianos, las normas jurídicas correspondientes valen para ellos. Así, por ejemplo, esto sucede con el bautismo, que es bien jurídico debido a los no cristianos bajo ciertas condiciones; pero no en el caso de la vida cristiana según los consejos evangélicos, de modo que el derecho de los institutos de vida consagrada no es relevante para los no cristianos, más allá de las fórmulas de colaboración en el apostolado de los institutos. Éste es el motivo y el límite de la validez de las normas canónicas en relación con los no cristianos.

Para identificar los bienes eclesiales que delimitan el ámbito del derecho canónico, pueden ser útiles las categorías tradicionales que distinguen entre *res temporales* (bienes patrimoniales y derechos de otro tipo) y *res spirituales* (bienes ordenados inmediatamente al fin de la Iglesia, como los sacramentos y la palabra de Dios); también se habla de *res mixtae*, o bien de *res temporales spiritualibus adnexae* (como las bendiciones, las cosas sagradas). Según el c. 1401.1º del CIC, la Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo las causas espirituales o anejas a ellas. En todas estas categorías se incluyen bienes que son debidos también a personas no bautizadas o son debidos por ellas a otras personas, bautizadas o no. Desde bienes patrimoniales hasta bienes de un alto nivel espiritual e interreligioso.

En resumen, la afirmación de que los no cristianos son personas en el derecho canónico se precisa en el sentido de que son sujetos de relaciones jurídicas en las que se distribuyen bienes con los que pueden relacionarse. Esto no significa desde luego que los no cristianos sean súbditos de la autoridad eclesiástica: no lo son, pero la condición de *subditus* no es el único título para la vinculación a una norma ni para la fundamentación de una competencia jurídica. No existe identificación perfecta entre persona en derecho canónico y súbdito de la autoridad eclesiástica (pp. 798-806). Más bien debe decirse que allí donde los no cris-

tianos entran en relación con los bienes que la Iglesia conserva, reconoce y distribuye, corresponde a la autoridad eclesiástica, por una razón de justicia y de servicio a la *salus animarum*, regular el *status* jurídico de los no cristianos.

Las últimas páginas del libro del profesor Berkmann se refieren al encuadramiento de la materia en su marco teológico. Como he recordado ya, de algún modo, aun tratándose de una monografía elaborada con un riguroso método jurídico, en el que las perspectivas de la inducción y de la deducción se coordinan armónicamente, no faltan en estas páginas menciones extensas de las implicaciones teológicas de la relación de los no cristianos con la Iglesia. Sin embargo, el autor dedica todavía unas reflexiones a la eclesiología de comunión. Los derechos y deberes que pueden corresponder a los no cristianos no se basan en la *communio* eclesial, a la que no pertenecen en ninguno de sus grados, por lo que no resulta adecuado entender su posición jurídica en la Iglesia a partir de esta categoría teológica. Más bien habría que acudir a otro principio que es empleado por el Vaticano II, como es el criterio-guía del diálogo, al que el autor dedica las últimas páginas de su estudio.

Al ofrecer una breve valoración del contenido del libro, lo primero que habría que destacar es su amplitud. Son casi mil páginas de texto, 4.875 notas a pie de página, con alegación de abundantes fuentes y una amplísima bibliografía, que es oportunamente empleada, de tal manera que el autor no hace afirmación que no venga apoyada en la correspondiente cita precisa y no meramente genérica, a diferencia de lo que hacen no pocos autores. Se puede decir que no hay cuestión relevante sobre los no cristianos en el derecho canónico que el autor haya dejado de tratar, lo que le ha obligado a un exhaustivo repaso de todos los sectores del ordenamiento jurídico de la Iglesia.

En segundo lugar, llama la atención con qué naturalidad y convicción el autor toma en serio el derecho natural, como ya he señalado antes. Esto resulta especialmente ilustrativo del tema general, en el que se relacionan la naturaleza y la gracia. Al tratar de los no cristianos una y otra vez aparecen cuestiones como el alcance de las nociones de persona y sujeto de derecho; los derechos y deberes humanos y los fundamentales; los valores, bienes y principios reconocidos por el ordenamiento; las relaciones entre el orden espiritual y el temporal; el mismo sentido y alcance del derecho en la Iglesia. La comprensión jurídica y teológica de estos argumentos y relaciones debe basarse en un reconocimiento fundado del derecho natural, de las exigencias de justicia derivadas de la condición humana, exigencias que de ningún modo quedan suprimidas dentro del derecho eclesial.

Quizás se podrían añadir algunas observaciones críticas, como la de que cada apartado deba venir precedido por una explicación elemental de los antecedentes y conceptos empleados. Por ejemplo, para situar en las páginas finales la relación de los no cristianos con la *communio* eclesial, el autor nos explica el contenido y alcance de esta noción teológica, lo que parecería innecesario. Con todo, también es cierto que de esta manera el estudio resulta muy claro y el lector llega a conocer adecuadamente los términos del problema antes de que se planteen las oportunas soluciones. De este modo, la monografía se acerca más al estilo de un verdadero y completo tratado sobre la materia.

También se podría anotar el escaso recurso a la historia del derecho canónico, a la que se dedican apenas cuarenta páginas en la primera parte del libro. Sin embargo, esta observación tampoco es determinante, porque, por una parte, la cuestión de los no cristianos ha adquirido en la Iglesia contemporánea un planteamiento nuevo a partir del Concilio Vaticano II, distinto del dominante en la Iglesia medieval y moderna; y por otra parte, el autor conoce bien y resume todas las polémicas doctrinales planteadas en el marco del *ius publicum ecclesiasticum* y del CIC de 1917, que son precedentes doctrinales próximos a la reflexión actual sobre los no cristianos.

Por mi parte, sólo queda felicitar al autor por este buen trabajo, con el que tanto se aprende.

Antonio VIANA

Carlos J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, vol. II, Giuffrè Editore, Milano 2017, XII, 741 pp., ISBN 978-88-14-22120-0

El Profesor Carlos José Errázuriz es uno de los canonistas más destacados a nivel internacional en el ámbito de la Teoría general o fundamental del Derecho canónico. En este campo del saber canónico ha llegado a ser un clásico su trabajo *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del Diritto canonico* (Giuffrè, Milán 2000).

La obra que presentamos ahora constituye la segunda parte de su *Curso fundamental sobre el Derecho de la Iglesia*, cuyo primer volumen fue publicado en 2009. Se trata de un auténtico tratado de Derecho canónico, desarrollado de manera orgánica y sistemática. El objetivo de esta obra es introducir en el es-